



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1083

Bogotá, D. C., viernes, 9 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 20 DE 2020 SENADO

por el cual se reforman los artículos 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267, 274, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, referente a la elección por concurso de los servidores públicos.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 20 DE 2020 SENADO "POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267, 274, 276 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS".

Honorables Senadores: Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me ha correspondido el estudio del Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2020 Senado, en trámite para primer debate: "POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267, 274, 276 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", iniciativa de carácter legislativo, que ha sido puesta a consideración del Congreso de Colombia el día 20 de julio de 2020, por los HH.SS: Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Jhon Milton Rodríguez González, Edgar Enrique Palacio Mizrahi, Alejandro Corrales Escobar, Iván Leónidas Name Vásquez, Daira De Jesús Galvis Méndez, Carlos Manuel Meisel Vergara, Jonatan Tamayo Pérez, y los HH.RR: Carlos Eduardo Acosta Lozada, Astrid Sánchez Montes de Oca.

ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Acto Legislativo cuenta con 11 artículos, cuyo objetivo principal es modificar el parámetro general consignado en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, con la finalidad de establecer la elección de servidores públicos mediante concurso de méritos previa convocatoria pública regulada por la ley. Por ende, el artículo 1 de la presente iniciativa legislativa pretende modificar el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, estableciendo que la selección y elección de servidores públicos será regulada por concurso de méritos de acuerdo al ordenamiento jurídico.

El alcance de la modificación también se refiere a la elección de servidores públicos que, de acuerdo a la Constitución Nacional, son atribuidos a corporaciones públicas, tales como: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Fiscal General de la Nación, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Miembros del Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Auditor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

Se colige con claridad meridiana dentro de la modificación del artículo 126, la exclusión de competencias a las corporaciones públicas para la elección de los altos cargos antes mencionados dentro de la estructura del Estado colombiano.

La regulación dentro del ámbito de la normatividad constitucional se presenta en el sentido que, mediante una convocatoria pública previa a un concurso de méritos que realizará una universidad pública y otra privada de alta calidad, instituciones académicas escogidas por el Consejo Nacional de Acreditación CNA o quien haga sus veces, serán las que seleccionarán y elegirán a los servidores públicos relacionados.

Por tanto, la Ley determinará los procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y elección. Se señala igualmente, que el cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje. Además, se establece que los servidores públicos permanecerán en el ejercicio de su cargo hasta la edad de retiro forzoso, salvo los casos señalados en la normatividad para el efecto. Se señala de igual manera que quien haya ejercido en propiedad, alguno de los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil, no podrá ser seleccionado y elegido para el mismo. Y tampoco podrá postularse a convocatorias públicas a un concurso de méritos para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

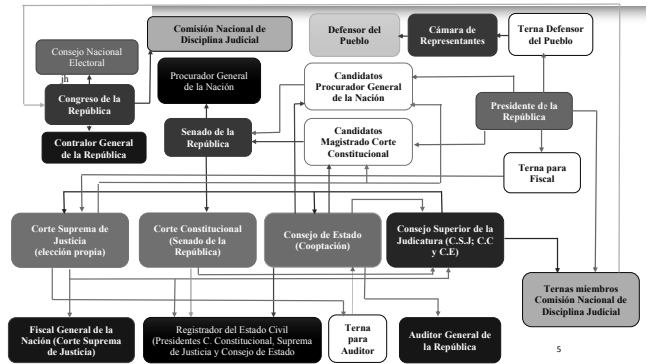
Del artículo 2 al 11 se estipula lo establecido en la modificación que se pone a consideración del Congreso de la República del artículo 126 del presente Acto Legislativo, modificando igualmente los artículos 231, 254, 257, 264, 266, 267, 274, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia para la selección y elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Fiscal General de la Nación, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Miembros del Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Auditor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos, señalando que el cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo materia de estudio.

SITUACIÓN ACTUAL DE ELECCIÓN Y NOMINACIÓN DE MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES Y EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN EN COLOMBIA

La Rama Judicial en Colombia, está constituida funcionalmente por las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional, disciplinaria y especiales, de las cuales se desprenden 5 Altas Cortes, a saber: Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Por consiguiente, se observa a la luz del ámbito constitucional que la Corte Suprema de Justicia se encuentra integrada por 23 Magistrados, elegidos por la misma Corporación de listas conformadas por el Consejo Superior de la Judicatura para periodos individuales de 8 años. Los Magistrados del Consejo de Estado se eligen por un sistema de cooptación interna a partir de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, señalando que el Consejo de Estado es un cuerpo colegiado compuesto por 31 Magistrados o Consejeros de Estado. A su vez, los Magistrados de la Corte Constitucional, son elegidos por el Senado de la República de ternas que le presenten a esta Célula Legislativa el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado para un periodo de 8 años, cuya Corte, está integrada por 9 Magistrados. De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura está conformado por 6 Magistrados elegidos para un periodo de 8 años, de los cuales 2 son elegidos por la Corte Suprema de Justicia, 1 por la Corte Constitucional y 3 por el Consejo de Estado. Además, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conformada por 7 Magistrados, de los cuales 4 son elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada.

Por otra parte, se observa que el Fiscal General de la Nación que también hace parte de la Rama Judicial, es elegido por la Corte Suprema de Justicia para un periodo de 4 años, de una terna enviada por el Presidente de la República.

Como se puede observar en la gráfica 1, en la selección y elección de los altos cargos de la Rama Judicial, interactúan entre sí las Altas Cortes en lo relacionado con la conformación de las listas de elegibles y las ternas que se emplean para los diferentes mecanismos de elección con los que cuenta cada Corte. Es decir, se observa la incidencia de un círculo de influencia que impide el principio de igualdad para que un ciudadano que cumpla con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico se postule para los altos cargos y tenga la posibilidad de ser elegido. Por ende, que sea el legislador quien determine conforme a los requisitos y procedimientos de los principios de participación ciudadana, publicidad, transparencia, equidad y criterios de método para quienes deban ejercer los cargos de Magistrados de las Altas Cortes y de igual manera el Fiscal General de la Nación.



Por otra parte, es importante resaltar los fallos que producen un choque de trenes entre las Altas Cortes (Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y Corte Constitucional), precisamente con la elección de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de conformidad al artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, en consideración a que el Consejo de Estado declaró la nulidad del Acuerdo PSAA 16-10548 del 2016, decisión que tornó incompetente al Consejo Superior de la Judicatura para regular la convocatoria para la selección de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-355 de 2020, referente a la acción de tutela presentada por el Consejo Superior de la Judicatura en contra de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló que el fallo del Consejo de Estado provocó un bloqueo institucional. Por lo tanto, el fallo determina que previa convocatoria pública reglada, para este caso el Consejo Superior de la Judicatura, debe enviar las ternas para que el Legislativo elija los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina antes de concluir el año 2020.

La decisión de la Corte Constitucional fue:

PRIMERO. REVOCAR el fallo proferido por la Sección Cuarta de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 30 de mayo de 2019, dentro del expediente T-7.494.532. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y de acceso a la administración de justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS, la sentencia del 6 de febrero de 2018 dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los términos de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que las autoridades a las que se refiere el artículo 257A de la Constitución, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de esta sentencia, deberán enviar al Congreso de la República, previa convocatoria pública reglada, las ternas que les corresponden conformar, para efectos de que el Congreso de la República proceda a la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial antes de concluir el año en curso.

Síntesis del caso

Mediante **Sentencia del 6 de febrero de 2018**, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró la nulidad por inconstitucionalidad del Acuerdo PSA16-10548 de 27 de julio de 2016, por desconocer los artículos 6°, 121, 126, 256 y 257 de la Constitución Política. Como consecuencia de ello, también quedó sin efectos el Acuerdo PSA16-10575 que contenía las ternas que se formulaban al Congreso, a fin de proveer cuatro cargos de Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En síntesis, en esa oportunidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo interpretó el artículo 257A de la Carta en el sentido de concluir que el Consejo Superior de la Judicatura no tenía competencia para regular la convocatoria pública para la selección de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dado que en virtud de los artículos 126, 256 y 257 superiores, dicha atribución correspondía al legislador estatutario, en virtud de los principios de reserva de ley y separación de poderes.

El Consejo Superior de la Judicatura presentó acción de tutela en contra de la Sentencia del 6 de febrero de 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del C.E., por estimar que dicha providencia vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. En consonancia con lo anterior, alegó que la providencia judicial acusada incurrió en los defectos de: (i) violación directa de la Constitución, por “desconocimiento del precedente” constitucional establecido por la Sentencia C-285 de 2016 y el principio de interpretación única de la Carta; (ii) violación directa de la Constitución, por falta de aplicación o quebrantamiento de los artículos 257A y 257 superiores y (iii) defecto sustantivo, por indebida aplicación del artículo 126 superior y falta de aplicación del artículo 257A de la Carta, dado que la convocatoria pública para conformar la CNDJ no se rige por normas generales sino por un régimen especial, previsto por el artículo 257A superior. También alegó (iv) Defecto orgánico, porque la decisión cuestionada le asignó al Congreso una competencia que la Constitución no le atribuyó y le otorgó carácter de reserva legal a un asunto que no lo tiene (convocatoria), sin atender el plazo perentorio de un año establecido por el Constituyente para la configuración de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al desconocer la Sentencia C-285 de 2016.

En el trámite de amparo en primera instancia, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado (conformada por conueces) “denegó por improcedente” la acción de tutela, al considerar que se había dado una adecuada interpretación sistemática de las normas constitucionales aplicables al caso. En segunda instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado (conformada por conueces) confirmó la decisión de tutela anterior por las mismas razones del juez de primera instancia.

Síntesis de la sentencia SU-355 de 2020

La Sala Plena de la **Corte Constitucional** inició su reflexión constitucional con el planteamiento de los problemas jurídicos a resolver desde una perspectiva formal, el de la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias de nulidad por inconstitucionalidad y el de cumplimiento de los requisitos de la tutela contra providencias judiciales. Desde el punto de vista de los interrogantes de fondo la Corte se propuso determinar si la sentencia acusada había incurrido en alguno de los defectos invocados por la entidad accionante al analizar el caso presuntamente en contravía del artículo 257A superior y de la interpretación que de él hizo la Sentencia C-258 de 2016.

Para analizar cada uno de estos aspectos, la Corte decidió revisar como ejes temáticos, en un primer momento y de manera breve, el principio de supremacía constitucional y el papel de la Corte Constitucional como garante de la integridad y supremacía de la Carta, el control abstracto de constitucionalidad ejercido tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado y la cosa juzgada constitucional, en especial cuando se modulan los efectos de los fallos de constitucionalidad y su carácter vinculante, así como la doctrina de la sustitución de la Constitución y los Actos Legislativos. Posteriormente, en un segundo momento, la Corte se centró en analizar aspectos más concretos del debate, como son los relacionados con las potestades reglamentarias y la existencia o no de reglamentos constitucionales autónomos y si estas facultades son predicables del Consejo Superior de la Judicatura, la situación actual de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la importancia que tiene la seguridad y estabilidad jurídica de esa Sala, para toda la Rama Judicial.

<p>La Sala Plena reiteró que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir sentencias proferidas por el Consejo de Estado en ejercicio del control de nulidad por inconstitucionalidad. Sin embargo, estimó que existen dos excepciones que exigen la intervención de la Corte Constitucional, que se configuran cuando el fallo dictado por el Consejo de Estado: (i) desconoce la cosa juzgada constitucional; o (ii) su interpretación genera un bloqueo institucional constitucional.</p> <p>En relación con el primer escenario, concluyó que la cosa juzgada constitucional prevista en el artículo 243 superior ampara las decisiones de la Corte Constitucional en su contenido material, lo cual implica que las modulaciones y condicionamientos de sus fallos se encuentran cobijadas por dicha institución. Agregó que, como lo ha destacado invariablemente la jurisprudencia, las decisiones del Consejo de Estado no tienen efectos de cosa juzgada constitucional, por lo cual su alcance es distinto, incluso cuando se profieren decisiones de nulidad por inconstitucionalidad. En consecuencia, un desconocimiento de este principio implica un deber de intervención de la Corte, en su función de guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución.</p> <p>En el caso concreto, la Sala advirtió que el Consejo de Estado se apartó de la cosa juzgada constitucional, al interpretar el artículo 257A de la Constitución en contravía de las modulaciones y condicionamientos expuestos en la Sentencia C-258 de 2016, en la cual se estableció con claridad que el Consejo Superior de la Judicatura asumiría las atribuciones constitucionales que, en su momento, habían sido otorgadas al Consejo de Gobierno Judicial respecto de la elaboración de las ternas para la conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en tanto que dicho Consejo de Gobierno Judicial desapareció del mundo jurídico y frente al Consejo Superior de la Judicatura operó la reviviscencia normativa.</p> <p>Respecto de la segunda excepción para conocer de sentencias proferidas en sede de control de nulidad por inconstitucionalidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que el bloqueo institucional inconstitucional se presenta cuando la sentencia del Consejo de Estado que evalúa la validez constitucional de un acto administrativo inhibe el desarrollo de la Constitución, a través de una interpretación judicial que desafía a la propia Carta o produce una parálisis funcional o institucional que afecta la eficacia de la Constitución. Es decir, cuando las sentencias de dicho Tribunal conducen a lecturas de las normas constitucionales que implican la pérdida de efectos de los mandatos establecidos en la Carta.</p> <p>A partir de lo anterior, la Corte concluyó que, en el presente caso, la sentencia del Consejo de Estado objeto de la acción de tutela originó un bloqueo institucional constitucional, por las siguientes razones:</p> <p>(i) Para la conformación de la nueva institución exigió la expedición de una ley estatutaria, en contravía de lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución. En efecto, esa norma superior fue interpretada en contra de su tenor literal, pues allí se establece que la designación de los miembros que conforman las ternas para el cargo de Magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se haga mediante "convocatoria pública reglada", pero a diferencia de múltiples normas constitucionales no establece que sea "reglada" por la ley. Sin embargo, el Consejo de Estado exigió que dicha designación fuera precedida de una ley estatutaria con fundamento en el artículo 126 superior, que no resultaba aplicable.</p>	<p>(ii) La sentencia generó una omisión de regulación que dejó en interinidad permanente una entidad que debía desaparecer en el término de un año. Es evidente que 5 años después de la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, en el que se disponía la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, aun no se ha podido conformar, en tanto que el legislador estatutario no ha proferido la ley que, según el Consejo de Estado, era indispensable para establecer las reglas del juego de la convocatoria pública exigida por el Constituyente. En efecto, la interpretación del Consejo de Estado fue en contravía del propósito del propio constituyente de hacer efectiva la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el término de un año contado a partir del Acto Legislativo 02 de 2015, lo cual era imposible si se exigía ley estatutaria (el trámite en el Congreso del proyecto de ley y la revisión automática que debe hacer la Corte hace imposible expedir esa norma en menos de un año). En su lugar, al exigir que la convocatoria tuviera que regularse previamente en una ley estatutaria específica, se generó una falta de regulación que ha conducido a la ineficacia total de la norma constitucional.</p> <p>(iii) Debido a la lectura de las normas constitucionales efectuada por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional no ha podido asumir las competencias otorgadas por el Acto Legislativo 02 de 2015 respecto de la resolución de los conflictos entre jurisdicciones, por cuanto el ejercicio de dicha atribución depende de la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Luego, la sentencia objeto de revisión produjo una parálisis funcional de una competencia directamente asignada por la Constitución a la Corte Constitucional.</p> <p>(iv) La interpretación del Consejo de Estado condujo a resultados abiertamente inconstitucionales, al generar que algunos de los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se mantengan en sus cargos por periodos superiores a 8 años. La Corte constató que los periodos de los Magistrados de las Altas Cortes tienen un término de duración de 8 años contados a partir de su posesión, los cuales son improrrogables e inaplazables; lo cual contrasta con la situación fáctica ocasionada por el fallo objeto de la acción de tutela. Además, la Constitución no prevé la extensión de los periodos constitucionales por la existencia de vacantes o por falta de nombramiento de los funcionarios.</p> <p>De otra parte, la Corte estimó que se acreditaron todos los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo cual esta Corporación tenía competencia para verificar si se presentaron los defectos materiales invocados por la entidad accionante. Para el efecto, empezó con el análisis de la posible existencia de una violación directa de la Constitución como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.</p> <p>Sobre el defecto analizado (la violación directa de la Constitución) la Corte Constitucional concluyó que el Consejo de Estado sí incurrió en el reproche indicado al omitir su deber de analizar el alcance de la Sentencia C-258 de 2016 y "no integrar a la interpretación textual de la norma, las explicaciones que este Tribunal dio en la parte motiva" de dicha providencia. En este sentido, al separar las disposiciones constitucionales señaladas del análisis realizado por la Corte Constitucional en la sentencia modulada, e inferir que esta Corporación expulsó del mundo jurídico todas las normas transitorias relacionadas con la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sin ninguna reflexión sobre los pormenores de la designación de sus miembros, el Consejo de Estado arribó a un resultado en el análisis de esta problemática, que no corresponde a la realidad de las normas constitucionales descritas y que implica un desconocimiento de la cosa juzgada constitucional.</p>
<p>Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado se separó de la interpretación material del artículo 257A superior, establecida en la Sentencia C-285 de 2016 y desconoció que la Corte Constitucional modificó la autoridad que debía adelantar el procedimiento de convocatoria, sin alterar el procedimiento que debía surtir para la efectiva configuración de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el término de un año. Por lo tanto, por esa vía desconoció el artículo 257A de la Carta, pues ni el Constituyente omitió designar al legislador como regulador de la convocatoria pública, ni era necesario acudir a criterios generales de naturaleza competencial para darle sentido a una norma constitucional que ya lo tenía, dado que en virtud de su condicionamiento y de la especialidad de la norma, no existía ningún vacío que le permitiera al Consejo Superior de la Judicatura adelantar la reglamentación a la convocatoria pública reglada correspondiente.</p> <p>De igual manera, esta Corporación resaltó la importancia de las convocatorias previstas en los artículos 126 y 257A superiores y sus diferencias. En el caso de la convocatoria pública estipulada en el artículo 257A, es claro que puede adelantarse bajo las reglas de un reglamento autónomo, mientras que las previstas en el artículo 126 superior debe efectuarse mediante ley. En consecuencia, la "convocatoria pública reglada" para el caso del artículo 257A, otorga a los entes encargados de efectuarla, la facultad de determinar previamente las reglas dirigidas a hacer eficaces los principios constitucionales que protegen el ejercicio de la función pública y los derechos de los aspirantes a ocupar el cargo, mientras que para el caso del artículo 126, esa facultad es exclusiva del Congreso.</p> <p>De otra parte, la Corte encontró que el resurgimiento a la vida jurídica del artículo 257 superior y su adecuada valoración, dotaron entonces de plena operatividad al Consejo Superior de la Judicatura en lo correspondiente a sus atribuciones constitucionales y legales previas. En efecto, tanto el artículo 257A superior y su parágrafo transitorio (que establece el límite de tiempo para la configuración de la Comisión de Disciplina Judicial), como la Sentencia C-285 de 2016 que moduló la mencionada norma constitucional, acogieron el procedimiento diseñado por el constituyente para cumplir con las obligaciones institucionales asignadas al Consejo de Gobierno Judicial, por lo que la reglamentación de la convocatoria pública y la configuración de las ternas para la conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se encuentra en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, fue desconocido por la interpretación desarticulada del artículo 257A constitucional que efectuó el Consejo de Estado.</p> <p>Ciertamente, al revisar los antecedentes del trámite del Acto Legislativo 02 de 2015 en el Congreso de la República era posible corroborar: la intención del Constituyente de (a) conceder al Consejo de Gobierno Judicial, la facultad de regular las convocatorias públicas correspondientes para designar las ternas y no asignarle al Legislador esa función, por expresa diferenciación con otros procesos de selección. Además, (b) su interés de facilitar la transitoriedad de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de una manera limitada en el tiempo, para evitar precisamente situaciones como las que en la actualidad se presentan. De igual manera, si se analiza con detenimiento la sentencia C-285 de 2016, lo que la Corte Constitucional quiso al cambiar la expresión Consejo de Gobierno Judicial por Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 257A de la Constitución, fue evitar la parálisis del nuevo modelo de control disciplinario diseñado por el constituyente ante la decisión de declarar inexecutable la creación del Consejo de Gobierno Judicial, aspecto que nunca fue considerado por</p>	<p>el Consejo de Estado en la sentencia objeto de revisión (Sentencia SU-355, Corte Constitucional, 2020).</p> <p>Se subraya que el artículo 257A establece lo siguiente:</p> <p>La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 257°, Sala Plena de lo Contencioso de Colombia, 1991).</p> <p>De la situación presentada, se elucida que el pronunciamiento del Consejo de Estado expresó en su Sala de Consulta y Servicio Civil que lo señalado en el parágrafo transitorio del Artículo 257 en el sentido que la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial debió transcurrir entre el 1 de julio de 2015 y el primero de julio de 2016, es decir, al año siguiente de la vigencia del Acto Legislativo 2 de 2015 "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones". Sin embargo, la integración de la Comisión no se realizó.</p> <p>En la sentencia, el Consejo de Estado anuló el Decreto 1189 de 2016 expedido por el Presidente de la República para la conformación de las ternas a su cargo para elegir a los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al señalar que la elección de los servidores públicos atribuida a corporaciones públicas debe estar precedida de una convocatoria reglada por la ley y no mediante decreto presidencial (Concepto 0013, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 2017). Por otra parte, el Consejo de Estado señala que el propósito de la reforma constitucional del Acto Legislativo de equilibrio de poderes era de dejar el gobierno y administración de la Rama Judicial a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial en lugar del Consejo Superior de la Judicatura (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Única, 11001-03-24-000-2016-00484-00(A1)).</p> <p>Es de anotar que el Consejo de Estado, declaró nulo el Decreto 1189 de 2016 expedido por el Presidente de la República, en virtud que este hizo relación a convocatoria pública reglada sin precisar que debía adoptarse por ley, lo que se requería era la expresión de una ley previa por el Congreso de la República que reglara la convocatoria de acuerdo al artículo 126 de la Constitución Política, y en especial el artículo 257 de la Constitución Política. Y en ese sentido, exhortó al Congreso en Sentencia de fecha 5 de diciembre de 2017, para que en el término de un año siguiente a la notificación de la providencia reglamentara la convocatoria pública para la elección de la Comisión Nacional de Disciplina (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Única, 11001-03-24-000-2016-00484-00(A1)).</p>

<p>Se subraya que en este choque de trenes la Corte Constitucional desapareció del mundo jurídico al Consejo de Gobierno Judicial y operó la reviviscencia normativa frente al Consejo Superior de la Judicatura mediante la Sentencia C-258 de 2016. Es decir, realizó un nuevo diseño institucional, así como las medidas transitorias para poner en marcha la Comisión Nacional de Disciplina, a pesar de no existir competencia expresa en la Constitución Nacional.</p> <p>En la Sentencia 285 de 2016, la Corte Constitucional modificó el artículo 57 de la Constitución Política de Colombia y revivió el artículo 257 de la Carta Política con relación a las funciones del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>De lo anterior se colige, que lo que se requería a todas luces era la expedición de una ley previa decretada por el Congreso de la República que regulara la convocatoria conforme al artículo 126 de la Constitución Nacional.</p> <p>Por tanto, la narrativa jurisprudencial ante las competencias del Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura para efectos de selección y elección de Magistrados de las Altas Cortes conlleva a la necesidad imperiosa del Congreso de la República de asumir su función legislativa para que escinda de la atribución constitucional a la Rama Judicial, al Presidente de la República y al Congreso de la República, de seleccionar y escoger según sea el caso, a los funcionarios de las Altas Cortes, con la finalidad que exista una real separación de poderes, y de esta manera el Congreso de la República asuma su función legislativa regulando a través de la ley, los requisitos que se requieran para acceder a esos cargos por medio de un concurso de méritos previa convocatoria pública.</p> <p>SITUACIÓN ACTUAL DE ELECCIÓN Y NOMINACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</p> <p>De conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional en el artículo 264, el Consejo Nacional Electoral se compone de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos.</p> <p>Por su parte, el Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado por las tres Cortes en mención según la Ley 1134 de 2007 “<i>Por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional</i>” para un periodo de cuatro años de acuerdo a lo estipulado en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia. Se observa, además, en el artículo 5 de la Ley 1134 de 2007, que el legislador le otorgó a la facultad a los Presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema y el Consejo de Estado de escoger a un</p>	<p>Registrador interino por un periodo no mayor al concurso de méritos cuando se trate de vacancia absoluta, temporal y/o terminación del periodo del titular.</p> <p>Por ende, tanto para la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral como para la del Registrador Nacional del Estado Civil que para este último se realiza por concurso de mérito regulado por la Ley, se observa un cruce de elección entre diferentes Ramas de Poder Público donde se puede presentar dinámicas de favoritismos o intereses que vulneren los principios de de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, que propenda por la separación de poderes y permita una amplitud de igualdad de oportunidades para quienes deseen ocupar estos cargos con independencia para el ejercicio y cumplimiento del deber constitucional.</p> <p>SITUACIÓN ACTUAL DE ELECCIÓN Y NOMINACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, AUDITOR GENERAL, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y DEFENSOR DEL PUEBLO</p> <p>Conforme al Artículo 267 de la Constitución Política el Contralor General de la República será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política y la Ley 1904 de 2018. Dentro de los requisitos para ser Contralor de la República la ley en mención establece en el artículo 5 lo siguiente:</p> <p><i>ARTÍCULO 5. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo (Ley 1904, 2018).</i></p> <p>Como se puede observar, el legislador ha asumido la responsabilidad legislativa en el sentido de seleccionar a una institución de educación superior pública o privada, quien realiza la convocatoria pública para quienes aspiren a ocupar el cargo de Contralor de la República. Esta convocatoria a concurso para la elección de Contralor de la República se constituye en un avance para la elección de los altos dignatarios que conforman la estructura del Estado, como lo es el Contralor General de la Nación. Sin embargo, la propuesta de reforma constitucional con relación al Contralor General de la República va mucho más allá, en el sentido de separar al Congreso de la República del proceso de elección de acuerdo a los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, que propenda por la separación de poderes.</p> <p>Por otra parte, de acuerdo al artículo 274 de la Carta Política, el Auditor General de la República es elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia siguiendo</p>
<p>los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años.</p> <p>Consecuentemente, el artículo 276 de la Constitución Política establece que el Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p> <p>Finalmente, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 281 de la constitución Política, el Defensor del Pueblo es elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.</p> <p>Se puede observar que tratándose del Ministerio público se presentan atribuciones constitucionales del Presidente de la República y el Congreso de la República para la selección y elección de estos servidores públicos (Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo) que posteriormente ejercerán funciones de control y afines, por tanto deben gozar de independencia en las funciones de su cargo. Lo cual se dificulta desde un inicio con los modelos de elección establecidos.</p> <p>NECESIDAD E IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</p> <p>El eje central de la reforma constitucional atinente al artículo 126 y por consiguiente los artículos 231, 249, 254, 257A, 264, 266, 267, 274, 276 y 281, hace referencia a que la Ley es la que determinará la regulación del concurso de méritos para las selecciones que harán las respectivas corporaciones públicas, tratándose de Magistrados de Altas Cortes: Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, para el Fiscal General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, El Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Auditor, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo.</p> <p>Al respecto es preciso señalar, lo publicado en <i>Ámbito Jurídico</i> (2013) en el sentido de ¿Quién debe elegir los Magistrados de las Altas Cortes?</p> <p>Se manifiesta que la metodología de escogencia de magistrados en el país, es más difícil de explicar que de aplicar: confluye, lo que algunos han denominado un sistema de cooptación mixta con otro de elección claramente política. Lo anterior, al tiempo que inspira críticas desde distintos sectores, impulsa audaces propuestas ante una institucionalidad que, en ocasiones, se muestra excesivamente legalista y conservadora a la hora de implementar reformas estructurales.</p> <p>Plantea que la escogencia de los magistrados converge el sistema de cooptación mixta con la elección claramente política. Señala que el papel de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la postulación de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado de la Corte</p>	<p>Suprema y del Consejo de Estado, se cruza con la tarea de estas corporaciones en la elección de cinco de los seis integrantes de esa Sala. A este aparente círculo electoral se le atribuye, en parte, la garantía de la independencia de la Rama Judicial. Establece también, que la intervención de la Rama Legislativa comienza con la elección por parte del Senado de los miembros de la Corte Constitucional, mientras que el Congreso en pleno escoge a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura (<i>Ámbito Jurídico</i>, 2013).</p> <p><i>Ámbito Jurídico</i> (2013) consultó a expertos académicos sobre la elección de los Magistrados de las Altas Cortes: Para Alejandra Barrios, Directora de la Misión de Observación Electoral (MOE), acudir a otras Ramas, justifica el balance institucional propio del sistema de pesos y contrapesos. Expresa que el problema se origina en las dinámicas que se generan alrededor de las nominaciones y las elecciones, pues “quien resulta electo debe el cargo a sus nominadores y electores, lo cual podría sesgar los análisis de constitucionalidad y la asignación de cargos de libre nombramiento y remoción”.</p> <p>En sentido similar se expresó Helena Alviar García, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes. Para ella, la metodología actual genera incentivos que movilizan una maquinaria política, tanto en el Consejo de Estado como en la Corte Suprema y en el Congreso, donde la influencia de funcionarios poderosos tiene mayor peso que los méritos de los candidatos. Luis Fernando Otlávaro, presidente de Asonal Judicial, afirma que, si alguien quiere ser elegido como magistrado, “debe tener el beneplácito de las direcciones partidistas y, dependiendo de la corriente del magistrado por remplazar, se confecciona la terna y luego se procede a escoger” (<i>Ámbito Jurídico</i>, 2013).</p> <p>Por ende, examinando en forma detallada todo el proceso de elección y nominación de los servidores públicos y haciendo acopio de los criterios académicos antes señalados; esta iniciativa propende por la transparencia en la selección y elección para altos cargos públicos, y por ende el ejercicio profesional, ético y de calidad moral de quienes regentarán la función de servidores públicos para los casos mencionados, mediante convocatoria pública a un concurso de méritos regulados por la ley, que se establece también para los altos cargos atribuidos por el ordenamiento jurídico constitucional seleccionados y elegidos por corporaciones públicas, que previo a un concurso de méritos de conformidad con la Ley que se expida para el efecto, una vez aprobado el presente Acto Legislativo, esa normatividad desarrollará lo establecido en el precepto constitucional que así lo determine conforme a la modificación que se presenta a consideración del Congreso de Colombia por este Acto Legislativo.</p>


**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 20/20
SENADO**
“POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267, 274, 276 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE
<p>Título: Por el cual se reforman los artículos 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267, 274, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, referente a la elección por concurso de los servidores públicos</p> <p>Artículo 1º. El artículo 126 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>La selección y elección de servidores públicos será regulada por concurso de méritos conforme a la Ley. Cuando se trate de selección y elección de servidores públicos a que se refiere el inciso final del presente artículo, deberá estar precedida de una convocatoria pública a un concurso de méritos.</p>	<p>Título: Por el cual se reforman los artículos 126, 231, 254, 257A, 264, 266, 267, 274, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, referente a la elección por concurso de los servidores públicos</p> <p>Artículo 1º. El artículo 126 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>La selección y elección de servidores públicos será regulada por concurso de méritos conforme a la Ley. Cuando se trate de selección y elección de servidores públicos a que se refiere el inciso final del presente artículo, deberá estar precedida de una convocatoria pública a un concurso de méritos.</p>

<p>por una universidad pública y otra privada de alta calidad escogidas por el Consejo Nacional de Acreditación CNA o quien haga sus veces. El trámite será regulado por la Ley vigente, en la que se fijen los requisitos y procedimientos, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y elección. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje.</p> <p>Los servidores públicos permanecerán en el ejercicio de su cargo hasta la edad de retiro forzoso, salvo los casos señalados taxativamente en la Ley.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad, alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser seleccionado y elegidos para el mismo. Tampoco podrá postularse a convocatorias públicas a un concurso de méritos para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones: Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 5º. El artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán seleccionados y</p>	<p>por una universidad pública y otra privada de alta calidad escogidas por el Consejo Nacional de Acreditación CNA o quien haga sus veces. El trámite será regulado por la Ley vigente, en la que se fijen los requisitos y procedimientos, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y elección. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje.</p> <p>Los servidores públicos permanecerán en el ejercicio de su cargo hasta la edad de retiro forzoso, salvo los casos señalados taxativamente en la Ley.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad, alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser seleccionado y elegidos para el mismo. Tampoco podrá postularse a convocatorias públicas a un concurso de méritos para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones: Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 5º. El artículo 257A de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Estará conformada por siete Magistrados, los cuales serán seleccionados y elegidos por una</p>
---	--

<p>elegidos por una universidad pública y otra privada de alta calidad, previa convocatoria pública reglada, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. Los cargos serán ejercidos por las personas que hubieren obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.</p> <p>La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez poseionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los</p>	<p>universidad pública y otra privada de alta calidad, previa convocatoria pública reglada, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. Los cargos serán ejercidos por las personas que hubieren obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.</p> <p>La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez poseionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los</p>
---	--

<p>derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.</p> <p>Artículo 8º. El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, en el primer mes de sus sesiones del Congreso de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por</p>	<p>derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.</p> <p>Artículo 8º. El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.</p> <p>El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.</p>
--	---

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="147 388 467 1154"> <p>la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p> </td> <td data-bbox="472 388 792 1154"> <p>El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.</p> <p>El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.</p> </td> </tr> </table>	<p>la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p>El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.</p> <p>El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 381 1149 1154"></td> <td data-bbox="1154 381 1474 1154"> <p>El Contralor será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, en el primer mes de sus sesiones del Congreso de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.</p> <p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p> </td> </tr> </table>		<p>El Contralor será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, en el primer mes de sus sesiones del Congreso de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.</p> <p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p>		
<p>la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p>El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.</p> <p>El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.</p>						
	<p>El Contralor será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, en el primer mes de sus sesiones del Congreso de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.</p> <p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p>						
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="147 1501 467 2261"> <p>Artículo 9º. El artículo 274 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia. La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p> </td> <td data-bbox="472 1501 792 2261"> <p>Artículo 9º. El artículo 274 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.</p> <p>Para ser elegido Auditor General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables; y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Auditor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 9º. El artículo 274 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia. La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p>	<p>Artículo 9º. El artículo 274 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.</p> <p>Para ser elegido Auditor General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables; y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Auditor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 1553 1149 1823"> <p>Artículo 11. El artículo 281 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia. El presente proyecto de Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p> </td> <td data-bbox="1154 1553 1474 1823"> <p>Artículo 11. El artículo 281 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1823 1149 1926"> <p>Artículo nuevo</p> </td> <td data-bbox="1154 1823 1474 1926"> <p>Artículo 12. Vigencia. El presente proyecto de Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con las anteriores consideraciones, propongo a los Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2020 Senado "Por el cual se reforman los artículos 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267, 274, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, referente a la elección por concurso de los servidores públicos", de conformidad al texto propuesto.</p> <div style="text-align: center;">  <p>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Senador de la República Ponente</p> </div>	<p>Artículo 11. El artículo 281 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia. El presente proyecto de Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 11. El artículo 281 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 12. Vigencia. El presente proyecto de Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>Artículo 9º. El artículo 274 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia. La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p>	<p>Artículo 9º. El artículo 274 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.</p> <p>Para ser elegido Auditor General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables; y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Auditor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p>						
<p>Artículo 11. El artículo 281 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia. El presente proyecto de Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 11. El artículo 281 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p>						
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 12. Vigencia. El presente proyecto de Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>						

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 20/20 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 126, 231, 254, 257A, 264, 266, 267, 274, 276 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. El artículo 126 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>La selección y elección de servidores públicos será regulada por concurso de méritos conforme a la Ley. Cuando se trate de selección y elección de servidores públicos a que se refiere el inciso final del presente artículo, deberá estar precedida de una convocatoria pública a un concurso de méritos, por una universidad pública y otra privada de alta calidad escogidas por el Consejo Nacional de Acreditación CNA o quien haga sus veces. El trámite será regulado por la Ley vigente, en la que se fijen los requisitos y procedimientos, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y elección. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje.</p> <p>Los servidores públicos permanecerán en el ejercicio de su cargo hasta la edad de retiro forzoso, salvo los casos señalados taxativamente en la Ley.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad, alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser seleccionado y elegidos para el mismo. Tampoco podrá postularse a convocatorias públicas a un concurso de méritos para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p>	<p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 2º. El artículo 231 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán seleccionados y elegidos por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona o personas que hubieren obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p> <p>Artículo 3º. El artículo 249 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>Artículo 4º. El artículo 254 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados seleccionados y elegidos, por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. Los cargos serán ejercidos por las personas que hubieren obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Artículo 5º. El artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Estará conformada por siete</p>
<p>Magistrados, los cuales serán seleccionados y elegidos por una universidad pública y otra privada de alta calidad, previa convocatoria pública reglada, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. Los cargos serán ejercidos por las personas que hubieren obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.</p> <p>Artículo 6º. El artículo 264 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros seleccionados y elegidos por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. Los cargos serán ejercidos por las personas que hubieren obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Artículo 7º. El artículo 266 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política</p>	<p>de Colombia. Deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>Artículo 8º. El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.</p> <p>El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.</p> <p>El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia pública. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.</p> <p>El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.</p>

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

El Contralor será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, en el primer mes de sus sesiones del Congreso de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 9º. El artículo 274 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

Para ser elegido Auditor General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables; y experiencia profesional no

menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Auditor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

Artículo 10º. El artículo 276 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 11. El artículo 281 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 12. Vigencia. El presente proyecto de Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
Senador de la República
Ponente